

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 003 Extraordinaria de 29 de enero de 2013

MINISTERIO

Ministerio de Finanzas y Precios

Resolución No. 21/2013

GACETA OFICIAL



DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EXTRAORDINARIA

LA HABANA, MARTES 29 DE ENERO DE 2013

AÑO CXI

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.cu/> — Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 878-3849, 878-4435 y 873-7962

Número 3

Página 19

MINISTERIO

FINANZAS Y PRECIOS

RESOLUCIÓN No. 21/2013

POR CUANTO: La Ley No. 113, “Del Sistema Tributario”, de fecha 23 de julio de 2012, establece entre otros, los impuestos sobre los Ingresos Personales, sobre las Ventas, sobre los Servicios y por la Utilización de la Fuerza de Trabajo, así como la Contribución Especial de los trabajadores beneficiarios de la Seguridad Social y en su Disposición Final Segunda faculta al Ministro de Finanzas y Precios, para cuando circunstancias económicas y sociales a su juicio lo aconsejen, establecer y reglamentar los regímenes simplificados o unificados de tributación para facilitar la determinación y pago de los tributos, cuando por las características de los contribuyentes sea necesario.

La referida norma faculta en sus artículos 51, 52 y 60 al Ministro de Finanzas y Precios, para determinar las cuotas mínimas mensuales, así como los límites de gastos deducibles para la determinación del Impuesto sobre Ingresos Personales, al que están obligados los trabajadores por cuenta propia.

POR CUANTO: Mediante el Acuerdo No. 3944, de fecha 19 de marzo de 2001, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, fueron aprobados con carácter provisional hasta tanto sea adoptada la nueva legislación sobre la organización de la Administración Central del Estado, el objetivo, las funciones y atribuciones específicas de este Ministerio, entre las que se encuentran, según Apartado Segundo, numeral 23, las de dirigir y controlar la labor de formación, fijación y modificación de los precios y

tarifas, dictando cuantas normas y disposiciones fueran necesarias para asegurar la política de precios del Estado y el Gobierno.

POR CUANTO: Se hace necesario actualizar la normativa vigente con relación al trabajo por cuenta propia, en cuanto a la tributación por parte de estos, así como para los trabajadores incorporados a los nuevos modelos de gestión económica que se implementan en el país. Además, se requiere ratificar los párrafos por lo que se debe abonar el Impuesto sobre Ingresos Personales, por los ingresos eventuales que obtengan las personas naturales, en correspondencia con lo establecido en la mencionada Ley No. 113 “Del Sistema Tributario” y los párrafos por los que las personas naturales deben pagar el Impuesto sobre Transmisión de Bienes y Herencias, por la transmisión mediante donación, compraventa, permuta, y otras formas dispuestas en la legislación vigente, de viviendas y vehículos.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas, en el Apartado Tercero, numeral Cuarto, del Acuerdo No. 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros,

Resuelvo:

PRIMERO: Las personas naturales obligadas al pago del Impuesto sobre Ingresos Personales, tributan conforme a lo establecido en la Ley No. 113 “Del Sistema Tributario”, de fecha 23 de julio de 2012, con las adecuaciones que por la presente se establecen.

SEGUNDO: Aprobar los límites de gastos autorizados a deducir para la determinación del Impuesto sobre los Ingresos Personales y las cuotas a cuenta de este, a las que están obligados los trabajadores

por cuenta propia por el ejercicio de su actividad, así como la cuota mínima mensual a la que están obligados los trabajadores por cuenta propia que desarrollen actividades del Régimen Simplificado, todo lo cual se describe en el Anexo No. 1, que consta de doce (12) páginas y se adjunta a la presente formando parte integrante de la misma.

TERCERO: Los trabajadores por cuenta propia vinculados a las empresas provinciales de Servicios Técnicos, Personales y del Hogar por medio de contratos de arrendamiento de locales, para el ejercicio de las actividades de peluquería, barbería y manicura, pagan de conformidad con el Régimen Simplificado de Tributación, las cuotas consolidadas mínimas mensuales establecidas en el Anexo No. 2, que consta de tres (3) páginas y se adjunta formando parte integrante de la presente Resolución.

CUARTO: Los trabajadores por cuenta propia vinculados al Modelo de Gestión de los Servicios con las empresas provinciales de Servicios Técnicos, Personales y del Hogar, por medio de contratos de arrendamiento de locales, que ejercen las actividades de servicios, tributan conforme a las adecuaciones que se establecen en el Anexo No. 3, que consta de dos (2) páginas y se adjunta formando parte integrante de esta Resolución.

QUINTO: Los trabajadores por cuenta propia vinculados al Sistema de Gestión Económica de Arrendamiento de locales para el Trabajo por Cuenta Propia en los Servicios Gastronómicos, tributan con las adecuaciones que se establecen en el Anexo No. 4, que se adjunta a la presente formando parte integrante de esta y consta de una (1) página.

SEXTO: Los trabajadores por cuenta propia que suscriban contratos de arrendamiento de baños públicos con las unidades presupuestadas municipales de Servicios Comunes de La Habana para el ejercicio de la actividad de "Cuidador de Baños Públicos", tributan con las adecuaciones que se disponen en el Anexo No. 5, que se adjunta a la presente formando parte integrante de esta y consta de una (1) página.

SÉPTIMO: Los trabajadores por cuenta propia vinculados a los Modelos de Gestión de Transporte, mediante la concertación de contratos con entidades estatales, para la prestación de servicios asociados a la actividad de transporte, están sujetos a lo dispuesto en el Anexo No. 6, que

consta de tres (3) páginas y se adjunta formando parte integrante de esta Resolución.

OCTAVO: A los efectos del cálculo del Impuesto sobre Ingresos Personales al que están obligados los trabajadores referidos en el Apartado anterior, al total de los ingresos obtenidos en el año fiscal, se le deducirán además de lo que se establece en el Artículo 51 de la Ley No. 113 "Del Sistema Tributario", los pagos realizados por concepto de iguales; exigiéndose la justificación del ciento por ciento (100 %) de los gastos deducibles.

NOVENO: Se faculta al Ministro del Transporte, previa consulta con este Ministerio, para establecer los precios y tarifas por los productos y servicios, respectivamente, que las agencias de Taxis, Ómnibus y Coches, según sea el caso, ofrecerán a los trabajadores por cuenta propia, vinculados a los Modelos de Gestión de Transporte, pudiendo establecer iguales para el cobro mensual de los servicios.

DÉCIMO: Se faculta al Ministro del Transporte para establecer las tarifas de arrendamiento de medios de transporte, a los trabajadores por cuenta propia vinculados a las agencias de Taxis, Ómnibus y Coches, según sea el caso, teniendo en cuenta los ingresos promedio de estos, deducidos los gastos de mantenimiento, portadores energéticos, así como los tributos que les corresponda pagar.

DECIMOPRIMERO: Los trabajadores por cuenta propia vinculados a las agencias de taxis, pagan el combustible que adquieren a través de estas, mediante tarjeta magnética a precios que resulten de un descuento del diez por ciento (10 %) sobre el precio minorista de cada tipo de combustible, siempre que sean superiores o iguales a los precios a que estos se expenden a las entidades estatales cubanas y sociedades mercantiles de capital ciento por ciento (100 %) cubano; en caso contrario se adoptarán estos últimos precios.

DECIMOSEGUNDO: Para el pago de la Contribución Especial a la Seguridad Social de los trabajadores asalariados de las agencias mencionadas en el apartado Noveno de los Modelos de Gestión de Transporte, constituye la base imponible el salario devengado, el cual comprende lo percibido por los resultados del trabajo, tiempo trabajado, pagos adicionales, trabajo extraordinario, pago por los días de conmemoración nacional y feriados, vacaciones anuales pagadas y otros

pagos considerados salarios en sus nóminas. Se incluyen en la base imponible, las retenciones aplicadas conforme a lo establecido legalmente y las garantías salariales que se paguen a los trabajadores. A esta base imponible le será aplicado el tipo impositivo del cinco por ciento (5 %).

DECIMOTERCERO: Exonerar del pago de los impuestos sobre las Ventas, Especial a Productos y Servicios, sobre los Servicios, por la Utilización de la Fuerza de Trabajo y sobre los Ingresos Personales, correspondiente al primer año de operaciones, a los recién graduados que no resulten ubicados en el Plan de distribución de graduados y decidan incorporarse al ejercicio de alguna de las actividades del trabajo por cuenta propia, cumpliendo lo establecido a los efectos por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y por la Oficina Nacional de Administración Tributaria.

DECIMOCUARTO: Facultar a los organismos o instituciones nacionales para determinar y aprobar de las tarifas por metros cuadrados (m²), del arrendamiento de inmuebles pertenecientes a entidades estatales, a los trabajadores por cuenta propia, a propuesta de las entidades autorizadas para arrendar sus locales.

DECIMOQUINTO: Se faculta a los consejos de la Administración Provincial del Poder Popular a establecer el procedimiento para la determinación y aprobación de las tarifas por metros cuadrados (m²) para el arrendamiento de inmuebles pertenecientes a entidades de subordinación local, a los trabajadores por cuenta propia, oído el parecer de la direcciones provinciales de Finanzas y Precios.

Las tarifas se aprueban por los consejos de la Administración municipales, a propuesta de las empresas autorizadas oído el parecer de las direcciones municipales de Finanzas y Precios, en correspondencia con la ubicación de los establecimientos, u otro tipo de clasificación, sus características y dimensiones; sobre la base de que cubran los gastos en que se incurra en el ejercicio de la actividad.

DECIMOSEXTO: Para el cálculo del Impuesto sobre los Ingresos Personales, en las actividades que corresponda su liquidación y pago por medio de la presentación de la Declaración Jurada y siempre que estén vinculadas a los modelos de gestión, al total de los ingresos obtenidos en el año fiscal, además de los conceptos que se descuentan conforme a lo establecido en el artículo

51 de la Ley No. 113 “Del Sistema Tributario”, se descontarán los importes exonerados por concepto de arrendamiento cuando asuman reparaciones, lo que debe ser justificado documentalmente.

DECIMOSÉPTIMO: Los trabajadores por cuenta propia que arrienden locales estatales, asumen los gastos de electricidad, agua, gas y teléfono en los que incurran en los locales arrendados, por las tarifas establecidas para el sector residencial, así como los gastos de anuncios y propagandas.

DECIMOCTAVO: Las personas jurídicas que actúan como retentoras de la Contribución Especial a la Seguridad Social de sus trabajadores, aportarán al fisco los ingresos recaudados por ese concepto, por el párrafo 082023 “Contribución Especial de Trabajadores a la Seguridad Social. Retenciones”, el que se adiciona al vigente Clasificador de Recursos Financieros del Presupuesto del Estado.

DECIMONOVENO: Los pagos de los tributos a los que están obligados los trabajadores por cuenta propia en correspondencia con la actividad que realicen, se ingresarán al fisco por los siguientes párrafos del vigente Clasificador de Recursos Financieros del Presupuesto del Estado:

- a) el Impuesto sobre las Ventas por el 011402 “Impuesto sobre Ventas-Personas Naturales”;
- b) el Impuesto sobre los Servicios por el 020102 “Impuesto sobre los Servicios”.

Los trabajadores por cuenta propia que ejerzan las actividades de arrendamiento de viviendas, habitaciones o espacios, ingresan al fisco, las cuantías por el Impuesto sobre los Servicios, por el párrafo 020082 “Impuesto por el Arrendamiento de Viviendas, Habitaciones o Espacios”.

- c) las cuotas mensuales a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Personales establecidas para cada actividad, por el 051012 “Impuesto sobre los Ingresos Personales”;
- d) el Impuesto sobre Ingresos Personales, la liquidación y pago de este Impuesto, por el 053022 “Impuesto sobre los Ingresos Personales-Liquidación Adicional”;
- e) las cuotas consolidadas de los trabajadores que tributan conforme al Régimen Simplificado, por el 051052 “Régimen Simplificado-Personas Naturales”;
- f) el Impuesto por la Utilización de la Fuerza de Trabajo por el 061032 “Impuesto por la Utili-

zación de la Fuerza de Trabajo-Personas Naturales” y;

g) la Contribución a la Seguridad Social por el 082013 “Contribución Especial de los Trabajadores a la Seguridad Social”.

VIGÉSIMO: Los pagos del Impuesto sobre Ingresos Personales por los ingresos derivados de la venta de viviendas y vehículos, así como por los premios, a los que se hace referencia en el artículo 42 de la Ley No. 113 “Del Sistema Tributario”, se ingresarán al fisco por el párrafo 053032, cambiando su actual denominación por “Ingresos Personales Eventuales” del vigente Clasificador de Recursos Financieros del Presupuesto del Estado.

VIGÉSIMO PRIMERO: Los pagos del Impuesto sobre Transmisión de Bienes y Herencias por la transmisión de viviendas y vehículos, a los que se hace referencia los artículos 203 y 204 de la Ley No. 113 “Del Sistema Tributario”, se ingresa al fisco por el párrafo 072012, “Impuesto sobre Transmisión de Bienes y Herencias”, del vigente Clasificador de Recursos Financieros del Presupuesto del Estado.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Derogar la Resolución No. 21, de fecha 27 de marzo de 1996, dictada por el Ministro de Finanzas y Precios, así como la No. 298, de fecha 6 de septiembre de 2011, No. 333, de fecha 19 de octubre de 2011, No. 339 de fecha 21 de octubre de 2011, No. 409, de fecha 16 de diciembre de 2011, No. 29, de fecha 2 de febrero de 2012, No. 179, de fecha 25 de mayo de 2012, No. 254, de fecha 18 de julio de 2011, No. 72, de fecha 6 de marzo de 2012, No. 73, de fecha 6 de marzo de 2012, No. 75, de fecha 6 de marzo de 2012, No. 314, de fecha 26 de septiembre de 2011, No. 351, de fecha 31 de octubre de 2011 y la No. 349, de fecha 18 de octubre de 2012, emitidas por la que resuelve.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en La Habana, a los 22 días del mes de enero de 2013.

Lina Olinda Pedraza Rodríguez
Ministra de Finanzas y Precios

ANEXO No. 1

NORMAS PARA LA TRIBUTACIÓN DE LOS TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA.

ACTIVIDADES DEL RÉGIMEN GENERAL DE TRIBUTACIÓN, LÍMITES DE GASTOS AUTORIZADOS A DEDUCIR PARA LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS PERSONALES Y CUOTAS MÍNIMAS MENSUALES A CUENTA DE ESE IMPUESTO.

Grupo I: Elaboración y venta de productos alimenticios: hasta un cincuenta por ciento (50 %) de los ingresos obtenidos.

No.	ACTIVIDADES	Cuotas Mínimas Mensuales UM: Pesos
1	Elaborador vendedor de alimentos y bebidas mediante servicio gastronómico (Paladares). Ejerce la actividad mediante el uso de mesas, sillas, banquetas o similares hasta 50 capacidades.	700.00
2	Elaborador vendedor de alimentos y bebidas no alcohólicas a domicilio.	250.00
3	Elaborador vendedor de alimentos y bebidas no alcohólicas al detalle, en punto fijo de venta (Cafetería).	400.00
4	Elaborador vendedor de alimentos y bebidas no alcohólicas al detalle, en su domicilio.	200.00
5	Elaborador vendedor de vinos.	120.00

Grupo II: Elaboración y comercialización de productos industriales y artesanales: hasta un treinta por ciento (30 %) de los ingresos obtenidos:

No.	ACTIVIDADES	Cuotas Mínimas Mensuales UM: Pesos
1	Artesano.	300.00
2	Constructor vendedor o reparador de artículos de mimbre.	70.00
3	Elaborador vendedor de jabón, betún, tintas y otros similares.	80.00
4	Productor vendedor de accesorios de goma.	80.00
5	Productor vendedor de artículos de alfarería	80.00
6	Productor vendedor de artículos de fundición no ferrosa.	80.00
7	Productor vendedor de artículos religiosos (excepto las piezas que tengan valor patrimonial según regula el Ministerio de Cultura) y vendedor de animales para estos fines.	100.00
8	Productor vendedor de bisutería de metal y recursos naturales.	300.00
9	Productor vendedor de calzado.	400.00
10	Talabartero.	50.00

Grupo III: Actividades de servicios personales, técnicos y mantenimiento constructivo: hasta el veinticinco por ciento (25 %) de los ingresos obtenidos.

No.	ACTIVIDADES	Cuotas Mínimas Mensuales UM: Pesos
1.	Alquiler de trajes.	250.00
2.	Aserrador.	60.00
3.	Barbero. (*)	100.00
4.	Bordadora - tejedora.	40.00
5.	Cantero.	60.00
6.	Chapistero.	300.00
7.	Chapistero de bienes muebles.	100.00
8.	Decorador.	150.00
9.	Elaborador vendedor de artículos de mármol.	250.00
10.	Electricista automotriz.	150.00
11.	Enrollador de motores, bobinas, y otros equipos.	100.00
12.	Fotógrafo.	200.00
13.	Fundidor.	50.00
14.	Herrero.	50.00
15.	Manicura. (*)	60.00

No.	ACTIVIDADES	Cuotas Mínimas Mensuales UM: Pesos
16.	Maquillista.	45.00
17.	Mecánico de equipos de refrigeración.	100.00
18.	Oxicortador	45.00
19.	Organizador de servicios integrales para fiestas de quince, bodas y otras actividades.	300.00
20.	Peluquera. (*)	150.00
21.	Peluquero de animales domésticos.	60.00
22.	Pintor automotriz.	300.00
23.	Pintor de bienes muebles o barnizador.	80.00
24.	Pintor rotulista.	60.00
25.	Productor vendedor o recolector vendedor de artículos de alfarería u otros materiales con fines constructivos.	100.00
26.	Pulidor de metales.	40.00
27.	Reparador de artículos de joyería.	200.00
28.	Reparador de colchones.	100.00
29.	Reparador de enseres menores.	60.00
30.	Reparador de equipos eléctricos y electrónicos.	90.00
31.	Reparador de equipos mecánicos y de combustión.	100.00
32.	Soldador.	60.00
33.	Tapicero.	100.00
34.	Tornero.	60.00
35.	Restaurador de obras de arte.	250.00

(*) En las actividades de barbería, peluquería y manicura las cuotas mínimas no son aplicables a los trabajadores que ejercen esta actividad vinculados al Sistema de Gestión con las empresas de Servicios Técnicos y del Hogar.

Grupo IV: Arrendamiento de viviendas, habitaciones y espacios que sean parte integrante de la vivienda: hasta el veinte por ciento (20 %) de los ingresos obtenidos.

UM: Pesos

Actividad	Cuota Mensual Mínima	
	Modalidad CUC*	Modalidad CUP
Arrendamiento de viviendas (por habitación)	30.00	30.00
Arrendamiento de habitaciones (por habitación)	35.00	40.00
Arrendamiento de espacios:		
Garaje (Uno)	5.00	25.00
Piscina (Por m ²)	5.00	40.00
Otros espacios	8.00	70.00

(*) Para el pago la cuota se convierte a pesos cubanos (CUP) aplicando la tasa de cambio vigente para la población.

Para los arrendadores en la modalidad de pesos cubanos (CUP), en los polos turísticos de la Península de Hicacos, Trinidad, Soroa y Viñales, se fijan las siguientes cuotas mínimas mensuales:

UM: Pesos

Actividad	Modalidad CUP
Arrendamiento de viviendas (por habitación)	150.00
Arrendamiento de habitaciones (por habitación)	200.00
Arrendamiento de espacios:	
Garaje (Uno)	90.00
Piscina (m ²)	60.00
Otros espacios	100.00

Grupo V: Otras actividades: hasta el diez (10 %) de los ingresos obtenidos.

No.	ACTIVIDADES	Cuotas Mínimas Mensuales UM: Pesos
1	Alquiler de animales.	80.00
2	Animador de fiestas, payasos o magos.	100.00
3	Servicio de coche de uso infantil tirado por animales.	80.00
4	Criador vendedor de animales afectivos.	60.00
5	Instructor de prácticas deportivas.	150.00
6	Operador de audio.	100.00
7	Operador de equipos de recreación.	100.00
8	Productor, recolector vendedor de hierbas para alimento animal o Productor, recolector vendedor de hierbas medicinales.	80.00
9	Productor vendedor de flores y plantas ornamentales.	100.00
10	Profesor de música y otras artes.	100.00
11	Programador de equipos de cómputo.	80.00

Grupo VI: Actividades de servicios de construcción, mantenimiento y reparación de bienes muebles e inmuebles: hasta el treinta por ciento (30 %) de los ingresos obtenidos.

No.	Actividad	Cuota mínima mensual CUP
1	Albañil.	80.00
2	Carpintero.	200.00
3	Cristalero.	70.00
4	Electricista.	100.00
5	Plomero.	80.00

No.	Actividad	Cuota mínima mensual CUP
6	Pulidor de pisos.	40.00
7	Granitero.	150.00

Grupo VII: Actividades de Transporte de Carga y Pasajeros: hasta un cuarenta por ciento (40 %) de los ingresos obtenidos.

6	Transporte de carga y pasajeros. (1)	
	• Transporte de carga con medios de tracción de motor con capacidad de:	
	▪ Hasta una tonelada	75.00
	▪ Más de una y hasta tres toneladas.	150.00
	▪ Más de tres y hasta diez toneladas.	350.00
	▪ Más de diez y hasta veinte toneladas.	350.00
	▪ Más de veinte toneladas.	450.00
	• Transporte de carga en lanchas o botes.	30.00
	• Transporte de pasajeros con medios de tracción de motor con capacidad de:	
	▪ Hasta seis pasajeros.	350.00
	▪ Más de seis y hasta quince pasajeros.	450.00
	▪ Más de quince pasajeros.	575.00
	• Transporte de pasajeros en lanchas o botes.	30.00
	• Transporte de pasajeros con medios de tracción animal.(2)	100.00
	• Transporte de pasajeros en motos.	250.00

ACTIVIDADES DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE TRIBUTACIÓN, CUOTAS CONSOLIDADAS MÍNIMAS MENSUALES

No.	ACTIVIDADES	Cuotas consolidadas mínimas mensuales UM: Pesos
1	Afinador y reparador de instrumentos musicales.	90.00
2	Agente de Seguro.	20.00
3	Aguador.	70.00
4	Amolador.	40.00
5	Arriero.	30.00
6	Boyero o carretero.	50.00
7	Carretillero o vendedor de productos agrícolas en forma ambulancia.	70.00
8	Cerrajero.	80.00
9	Cobrador pagador.	100.00
10	Comprador vendedor de discos.	60.00

No.	ACTIVIDADES	Cuotas consolidadas mínimas mensuales UM: Pesos
11	Comprador vendedor de libros de uso.	60.00
12	Constructor vendedor o montador de antenas de radio y televisión.	80.00
13	Cuidador de animales.	120.00
14	Cuidador de baños públicos.	70.00
15	Cuidador de enfermos, personas con discapacidad y ancianos.	20.00
16	Asistente infantil para el cuidado de niños.	80.00
17	Cuidador de parques.	50.00
18	Curtidor de pieles (excepto cuero de ganado mayor).	60.00
19	Desmochador de palmas.	20.00
20	Elaborador vendedor de alimentos y bebidas no alcohólicas al detalle, de forma ambulatoria.	150.00
21	Elaborador vendedor de carbón.	30.00
22	Elaborador vendedor de yugos, frontiles y sogas.	40.00
23	Encargado, limpiador y turbinero de inmuebles.	30.00
24	Encuadernador de libros.	30.00
25	Entrenador de animales.	80.00
26	Fabricante vendedor de coronas y flores.	80.00
27	Forrador de botones.	30.00
28	Fregador engrasador de equipos automotores.	40.00
29	Grabador cifrador de objetos.	40.00
30	Gestor de viajeros.	80.00
31	Herrador de animales o productor vendedor de herraduras y clavos.	30.00
32	Hojalatero.	40.00
33	Instructor de automovilismo.	100.00
34	Jardinero.	60.00
35	Lavadero o planchador.	30.00
36	Leñador.	30.00
37	Limpiabotas.	20.00
38	Limpiador y comprobador de bujías.	40.00
39	Limpiador y reparador de fosas.	20.00
40	Masajista.	80.00
41	Masillero.	50.00
42	Mecanógrafo.	30.00

No.	ACTIVIDADES	Cuotas consolidadas mínimas mensuales UM: Pesos
43	Mensajero.	40.00
44	Modista o sastre.	80.00
45	Molinero.	60.00
46	Operador de compresor de aire, ponchero o reparador de neumáticos.	100.00
47	Parqueador cuidador de equipos automotores, ciclos y triciclos.	80.00
48	Personal doméstico.	30.00
49	Pintor de inmuebles.	100.00
50	Piscicultor.	45.00
51	Plasticador.	30.00
52	Pocero.	30.00
53	Productor vendedor de artículos varios de uso en el hogar.	70.00
54	Productor vendedor de artículos de aluminio.	100.00
55	Productor vendedor de bastos, paños y monturas.	40.00
56	Productor vendedor de figuras de yeso.	40.00
57	Productor vendedor de piñatas y otros artículos similares para cumpleaños.	80.00
58	Productor vendedor de escobas, cepillos y similares.	60.00
59	Recolector vendedor de recursos naturales.	20.00
60	Profesor de taquigrafía, mecanografía e idiomas.	100.00
61	Recolector vendedor de materias primas.	30.00
62	Relojero.	50.00
63	Reparador de artículos de cuero y similares.	40.00
64	Reparador de bastidores de cama.	40.00
65	Reparador de baterías automotrices.	60.00
66	Reparador de bicicletas.	60.00
67	Reparador de bisutería.	60.00
68	Reparador de cercas y caminos.	20.00
69	Reparador de cocinas.	50.00
70	Reparador de equipos de oficina.	45.00
71	Reparador de espejuelos.	30.00
72	Reparador de máquinas de coser.	35.00
73	Reparador de monturas y arreos.	50.00
74	Reparador de paraguas y sombrillas.	30.00
75	Reparador y llenador de fosforeras.	40.00

No.	ACTIVIDADES	Cuotas consolidadas mínimas mensuales UM: Pesos
76	Repasador (exceptúa a los maestros en activo).	60.00
77	Restaurador de muñecos y otros juguetes.	30.00
78	Sereno o portero de edificio de viviendas.	20.00
79	Techador.	30.00
80	Tenedor de libros (se exceptúa los contadores y técnicos medios en contabilidad con vínculo laboral en la especialidad).	120.00
81	Teñidor de textiles.	30.00
82	Tostador de granos.	40.00
83	Trabajador agropecuario eventual.	50.00
84	Trabajador contratado (solicitado por el trabajador por cuenta propia titular para laborar con él).	(3)
85	Traductor de documentos.	60.00
86	Transporte de carga con medios de tracción humana. (1)	40.00
87	Transporte de carga con medios de tracción animal. (1)	30.00
88	Transporte de pasajeros con medios de tracción humana.(1)	60.00
89	Trasquilador.	40.00
90	Trillador.	50.00
91	Vendedor de producción agrícola en puntos de ventas y quioscos.	50.00
92	Zapatero remendón.	50.00
93	Figuras costumbristas de la Oficina del Historiador de la Ciudad de La Habana:	
	- Habaneras.	150.00
	- Cartománticas.	150.00
	- Artistas de danza folclórica.	150.00
	- Grupo musical "Los mambises".	150.00
	- Caricaturistas.	150.00
	- Vendedoras de flores artificiales.	150.00
	- Pintores callejeros.	150.00
	- Dandy.	50.00
	- Peluqueras peinadoras de trenzas.	100.00
	- Pelador de frutas naturales.	70.00
	- Dúo de danzas "Amor".	150.00
	- Pareja de baile "Benny Moré".	150.00
	- Exhibición de perros amaestrados.	100.00
	- Dúo musical "Los amigos".	150.00
	- Figurantes.	70.00
	- Peluquero tradicional.	200.00

(1) Los trabajadores por cuenta propia que están autorizados a ejercer las dos modalidades de "Transporte de carga y Transporte de pasajeros", tributarán conforme a lo establecido para el Transporte de

pasajeros, pagando la cuota mensual a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Personales o del Régimen Simplificado según corresponda.

(2) Los trabajadores por cuenta propia que ejerzan la actividad de transporte de pasajeros con medios de tracción animal, que presten sus servicios para la transportación de alumnos, y esta sea su única fuente de ingresos como trabajador por cuenta propia, pagan una cuota consolidada mínima mensual de treinta pesos cubanos (30.00 CUP).

(3) Para el pago de los tributos por estos trabajadores, se establece una cuota consolidada mínima mensual del diez por ciento (10 %) de la cuota mínima mensual que a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Personales o como cuota mínima mensual del Régimen Simplificado, está fijada para la actividad que ejerza el titular que los contrata, pudiendo ser incrementada la referida cuota por los consejos de la Administración municipales del Poder Popular, atendiendo a las características de la actividad que realiza el trabajador contratado, así como a los ingresos que percibe por este concepto.

ANEXO No. 2

TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA QUE EJERCEN ACTIVIDADES DE PELUQUERÍA, BARBERÍA Y MANICURA VINCULADOS A LAS EMPRESAS DE SERVICIOS TÉCNICOS, PERSONALES Y DEL HOGAR.

Cuotas consolidadas mínimas mensuales para las actividades de peluquería, barbería y manicura que ejercen los trabajadores por cuenta propia vinculados a las empresas de servicios técnicos, personales y del hogar:

A - SERVICIOS DE PELUQUERÍA		Cuotas consolidadas mínimas mensuales UM: Pesos		
PROVINCIAS	MUNICIPIOS	Urbano	Rural	Montaña
La Habana	Plaza, Playa, Habana Vieja, 10 de Octubre, Centro Habana, Marianao, Cerro.	400.00	--	--
	Resto de los municipios	250.00	200.00	--
Pinar del Río, Artemisa, Mayabeque, Matanzas.	Todos los municipios	200.00	150.00	80.00
Cienfuegos, Sancti Spíritus, Ciego de Ávila, Camagüey.	Todos los municipios	200.00	150.00	50.00
Villa Clara	Santa Clara, Caibarién, Remedios, Camajuaní, Sagua, Placetas y Santo Domingo.	200.00	150.00	50.00
	Resto de los municipios	150.00	100.00	20.00
Las Tunas, Holguín, Granma, Santiago de Cuba y Guantánamo.	Todos los municipios	100.00	70.00	20.00
Isla de la Juventud		100.00	70.00	--

B- SERVICIOS DE BARBERÍA		Cuotas consolidadas mínimas mensuales UM: Pesos		
PROVINCIAS	MUNICIPIOS	Urbano	Rural	Montaña
La Habana	Plaza, Playa, Habana Vieja, 10 de Octubre, Centro Habana, Marianao, Cerro.	220.00	--	--
	Resto de los municipios	160.00	130.00	--

B- SERVICIOS DE BARBERÍA		Cuotas consolidadas mínimas mensuales UM: Pesos		
PROVINCIAS	MUNICIPIOS	Urbano	Rural	Montaña
Pinar del Río, Artemisa, Mayabeque, Matanzas.	Todos los municipios	130.00	100.00	70.00
Cienfuegos, Sancti Spíritus, Ciego de Ávila, Camagüey.	Todos los municipios	130.00	80.00	20.00
Villa Clara	Santa Clara, Caibarién, Remedios, Camajuaní, Sagua, Placetas y Santo Domingo.	130.00	80.00	30.00
	Resto de los municipios	80.00	20.00	15.00
Las Tunas, Holguín, Granma, Santiago de Cuba y Guantánamo.	Todos los municipios	80.00	60.00	15.00
Isla de la Juventud		80.00	60.00	--

C- SERVICIOS DE MANICURA		Cuotas consolidadas mínimas mensuales UM: Pesos		
PROVINCIAS	MUNICIPIOS	Urbano	Rural	Montaña
La Habana	Plaza, Playa, Habana Vieja, 10 de Octubre, Centro Habana, Marianao, Cerro.	200.00	--	--
	Resto de los municipios	150.00	100.00	--
Pinar del Río, Artemisa, Mayabeque y Matanzas.	Todos los municipios	100.00	70.00	20.00
Cienfuegos, Villa Clara, Sancti Spíritus, Ciego de Ávila, Camagüey.	Todos los municipios	70.00	40.00	--
Las Tunas, Holguín, Granma, Santiago de Cuba y Guantánamo.	Todos los municipios	70.00	40.00	--
Isla de la Juventud		70.00	40.00	--

ANEXO No. 3

TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA, VINCULADOS AL MODELO DE GESTIÓN DE LOS SERVICIOS CON LAS EMPRESAS PROVINCIALES DE SERVICIOS PERSONALES, TÉCNICOS Y DEL HOGAR.

Los trabajadores por cuenta propia, vinculados con las empresas provinciales de Servicios Personales, Técnicos y del Hogar, pagan la cuota mínima mensual a cuenta del Impuesto sobre Ingresos Personales o la cuota consolidada mínima mensual del Régimen Simplificado, establecidas en el Anexo No. 1 de la presente, cuando realicen las actividades siguientes:

1. Aserrador.
2. Carpintero.
3. Cristalero.
4. Enrollador de motores, bobinas, y otros equipos.
5. Fotógrafo.
6. Reparador de artículos de joyería.
7. Reparador de colchones.
8. Reparador de enseres menores.
9. Reparador de equipos eléctricos y electrónicos.
10. Tapicero.
11. Tornero.
12. Amolador.
13. Cerrajero.
14. Hojalatero.
15. Lavandero o Planchador.
16. Limpiabotas.
17. Operador de compresor de aire, ponchero o reparador de neumáticos.
18. Relojero.
19. Reparador de bicicletas.
20. Reparador de equipos de oficina.
21. Reparador de paraguas y sombrillas.
22. Reparador y llenador de fosforeras, y
23. Zapatero remendón.
24. Otros servicios, aprobados para el ejercicio del trabajo por cuenta propia.

ANEXO No. 4

TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA VINCULADOS AL SISTEMA DE GESTIÓN ECONÓMICA DE ARRENDAMIENTO DE LOCALES PARA SERVICIOS GASTRONÓMICOS.

Los trabajadores por cuenta propia vinculados al Sistema de Gestión Económica de Arrendamiento de locales para el Trabajo por Cuenta Propia en los Servicios Gastronómicos, pagan los impuestos sobre los Servicios y sobre los Ingresos Personales, con las siguientes adecuaciones:

Para el cálculo del Impuesto sobre los Ingresos Personales, al total de los ingresos obtenidos en el año fiscal, además de los conceptos que se descuentan conforme a lo establecido en el artículo 51 de la Ley No. 113 “Del Sistema Tributario”, se deducirá el importe total por la adquisición de Ron embotellado a precios de población, según el procedimiento establecido por el Ministerio del Comercio Interior; que adquieran las personas vinculadas a este modelo de gestión con licencia de “Elaborador vendedor de alimentos y bebidas mediante servicios gastronómicos (paladares)”.

Los trabajadores por cuenta propia asociados a este Sistema de Gestión, pagan de forma anticipada a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Personales, las cuotas mínimas mensuales que se establecen en el Anexo No. 1, Grupo I, de esta Resolución, correspondiente a las actividades de “Elaborador vendedor de alimentos y bebidas mediante servicios gastronómicos (paladares)” y “Elaborador vendedor de alimentos y bebidas no alcohólicas al detalle en puntos fijos de venta (cafeterías)”.

A los efectos del pago de los impuestos sobre los Ingresos Personales y sobre los Servicios, no se consideran los ingresos obtenidos y los gastos incurridos como resultado de la venta de cigarrillos y tabacos.

ANEXO No. 5

TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA VINCULADOS A UNIDADES PRESUPUESTADAS MUNICIPALES DE SERVICIOS COMUNALES DE LA HABANA PARA EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD DE “CUIDADOR DE BAÑOS PÚBLICOS.

1. Los trabajadores por cuenta propia que suscriban contratos de arrendamiento de baños públicos con las unidades presupuestadas municipales de Servicios Comunales de La Habana para el ejercicio de la actividad de “Cuidador de Baños Públicos” pagan de conformidad con el Régimen Simplificado de Tributación establecido en la Ley No. 113 “Del Sistema Tributario”, las cuotas consolidadas mínimas mensuales siguientes en correspondencia con la clasificación del baño arrendado que conste en el contrato:

Clasificación del baño público	Cuota consolidada mínima mensual UM: Pesos
Baja demanda	100.00
Media demanda	180.00
Alta demanda	300.00
Muy Alta demanda	600.00

ANEXO No. 6

TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA VINCULADOS A LOS MODELOS DE GESTIÓN DE TRANSPORTE, MEDIANTE LA CONCERTACIÓN DE CONTRATOS CON ENTIDADES ESTATALES.

**TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA VINCULADOS A LAS AGENCIAS DE TAXIS
No. 1 Y 2 DE LA HABANA**

Los taxistas vinculados a las Unidades Empresariales de Base denominadas Agencias de Taxis No. 1 y 2, subordinadas al Grupo Empresarial CUBATAXI, adscrito al Ministerio del Transporte, pagan a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Personales, una cuota mínima mensual ascendente a mil doscientos pesos cubanos (1 200.00 CUP).

**TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA VINCULADOS A LA AGENCIA DE TAXIS
No. 3 DE VARADERO**

Los trabajadores por cuenta propia vinculados a la Unidad Empresarial de Base denominada Agencia de Taxis No. 3 de Varadero, pagan a cuenta del Impuesto sobre Ingresos Personales al que están obligados las siguientes cuotas mínimas mensuales:

Actividad	Cuota Mensual (CUP)
Transporte de pasajeros con auto moderno arrendado a la Agencia.	1 200.00
Transporte de pasajeros con auto antiguo arrendado a la Agencia.	400.00
Transporte de pasajeros con cocotaxi arrendado a la Agencia.	300.00
Transporte de pasajeros con auto propio.	1 200.00
Transporte de pasajeros con microbús arrendado a la Agencia.	750.00
Transporte de pasajeros “Tren Bello” arrendado a la Agencia.	3 500.00
Transporte de pasajeros con Microbús propio.	4 000.00
Reparador de equipos mecánicos y de combustión.	900.00

Los trabajadores por cuenta propia que suscriban contratos de arrendamiento de locales con la Agencia, pagan conforme al Régimen Simplificado de Tributación establecido en la Ley No. 113 “Del Sistema Tributario”, como cuota consolidada mínima mensual las cuantías siguientes:

Actividad	Cuota Mensual (CUP)
Operador de compresor de aire, ponchero o reparador de neumáticos	750.00
Fregador engrasador de equipos automotores	950.00

**TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA VINCULADOS A LA AGENCIA
DE COCHES DE VARADERO**

Los trabajadores por cuenta propia que suscriban contratos con la Unidad Empresarial de Base “Agencia de Coches Hicacos”, pagan a cuenta del Impuesto sobre Ingresos Personales al que están obligados las siguientes cuotas mínimas mensuales:

Actividad	Cuota Mensual (CUP)
Arrendatario de coche colonial	600.00
Propietario de coche no colonial	600.00
Propietario de coche colonial	600.00

Se autoriza a la Unidad Empresarial de Base “Agencia de Coches Hicacos”, perteneciente a la Empresa Provincial de Transporte de Matanzas, a aplicar un índice de 1.66 al costo para la formación de los precios de los productos que venda en pesos convertibles a los cocheros para la alimentación de los animales, y para la reparación y mantenimiento de los coches.

**TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA VINCULADOS A LA AGENCIA
DE ÓMNIBUS HICACOS**

Los trabajadores por cuenta propia que suscriban contratos con la Agencia de Ómnibus Hicacos, Unidad Empresarial de Base perteneciente a la Empresa Provincial de Transporte de Matanzas, pagan de forma anticipada a cuenta del Impuesto sobre Ingresos Personales una cuota mínima mensual de seiscientos cincuenta pesos cubanos (650.00 CUP).